

C-XXVII
LCW-2/0009

CANAL DE URGEL

SINDICATO GENERAL DE RIEGOS

REGLAMENTO

para el

REGIMEN DEL SERVICIO

de

REGADORES



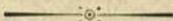
LÉRIDA

IMPRESA Y LITOGRAFÍA DE SOL Y BENET

Mayor 19, y Plaza de Berenguer IV

1909

REGLAMENTO



Artículo 1.º Utilizando la facultad que reconoce el artículo 166 y ratifica, con carácter obligatorio, el 181 del Reglamento vigente para el régimen de los Riegos del *Canal de Urgel*, se establece, por acuerdo de todos los *Sindicatos particulares*, confirmado por el *General*, el servicio forzoso de Regadores en toda la zona regable.

Art. 2.º Como consecuencia del acuerdo que se consigna en el artículo anterior, queda prohibido á todos los propietarios ó poseedores en general de tierras en la zona regable, por cualquier título que sea, el administrarse y utilizar por cuenta propia las aguas del Canal para el riego, en las épocas y período que más adelante se especificarán.

Los contraventores incurrirán en la multa de veinticinco pesetas, la primera vez, si no resisten las órdenes del Regador ó Vigilante. En caso de resistencia á éstas, ó en el de reincidencia, se les impondrá el máxi-

mum que autoriza el Reglamento y se les privará el riego en el turno sucesivo inmediato.

Art. 3.º Los riegos de toda clase de tierras, en las épocas de tandeo de aguas, se practicarán, en consecuencia, por un Cuerpo de Regadores nombrado al efecto por el *Sindicato General* y distribuido convenientemente por acequias ó módulos, boqueras y alimentadores.

Art. 4.º El riego obligatorio por regadores comenzará el día diez y nueve de Marzo y terminará el día treinta y uno de Octubre de cada año.

Art. 5.º El servicio del turno que prestarán los Regadores se establece por acequias, arrancando del módulo ó boquera correspondiente, siguiendo las fincas ó tierras de superior á inferior hasta llevar el agua á la última.

Cuando se trate de una acequia cuya cantidad ó caudal de agua sirva á diferentes derivaciones, los Regadores distribuirán aquella entre las primeras á que alcance, dándola después, sucesivamente y por orden, según queden regadas todas las tierras que surta el ramal, á las que les sigan aguas abajo.

Art. 6.º Se respetará el turno establecido para el riego de huertos, entendiéndose por tales únicamente aquella parte de tierra destinada al cultivo de hortalizas, verduras y frutas para el consumo de la familia, que pueda poseer cada propietario.

La regulación de este turno quedará á cargo del respectivo Grupo, con arreglo á las costumbres y necesidades de cada pueblo.

Dentro de estos turnos se entenderá preferente el riego de cereales en las épocas que determina el Reglamento, pero para aquellos casos en que, por cau-

sas especiales, resulte imposible ó perjudicial dicho riego en dichos períodos, se acordará para cada término la forma en que deberá ser aprovechada el agua, que en ningún caso debe desperdiciarse.

Art. 7.º Los Vigilantes ó los Regadores cuidarán de avisar á cada propietario ó colono, con un día de anticipación por lo menos, de aquel en que le corresponda el agua. Si renunciase al riego el propietario ó colono no podrá ya regar hasta que vuelva á corresponderle el turno una vez terminado por entero y de nuevo comenzado.

Art. 8.º El propietario ó colono podrá cuando le corresponda el agua, realizar el riego de sus tierras por sí ó personal de su confianza, pero bajo la inmediata inspección de los Regadores oficiales, y con la obligación, sin embargo, de satisfacer el importe procedente por el servicio que estos debieran practicar. Si el propietario ó colono, al regar por sí ó personal á sus costas, cometiese abusos de cualquiera clase que sean, perjudiciales al riego ó al turno de los demás, los Regadores ó los Vigilantes deberán inmediatamente quitarle el agua, sin perjuicio de denunciar el hecho, en caso de constituir infracción punible.

Art. 9.º Los propietarios ó colonos vienen obligados á satisfacer por el servicio de Regadores la cantidad en metálico, por cada porca regada, que fije el *Sindicato General* á propuesta de cada Grupo ó con arreglo á lo estipulado á virtud de la contrata del servicio, que hiciere en concurso ó subasta.

Art. 10. El cobro del importe del servicio de Regadores se realizará por éstos cada domingo, mediante recibo talonario, entre los propietarios ó colonos cuyas tierras hayan sido regadas durante la semana.

Los recibos que no fueren satisfechos en el acto, los enviarán los Regadores relacionados al *Sindicato General* para que éste proceda á su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Sobre los apremios y gastos ordinarios se cargará al propietario el interés legal de la cantidad debida, en favor del Regador que la acredite. Quedará, además, privado de nuevo riego hasta hacer efectivo el descubierto.

Art. 11. Las discrepancias que pudieran surgir entre regadores y regantes respecto á la extensión de tierra regada, se solventarán inmediatamente y en un solo acto por el Síndico particular del término, junto con dos propietarios, nombrados uno por cada parte.

Art. 12. En las épocas de tandeo de las aguas quedarán privadas del riego aquellas tierras que no estuvieren debidamente acondicionadas ó dispuestas para el mismo.

Se entenderá que no lo están aquellas tierras que no tengan las caceras en debidas condiciones y los camellones necesarios, los cuales, como máximum, estarán á la distancia de ocho metros.

Art. 13. De conformidad á lo establecido en el art. 3.º, los nombramientos de Regadores los hará el *Sindicato General*, pero á propuesta de los *Sindicatos particulares* y con sujeción al tipo ó tipos convenidos para el servicio.

Dichas propuestas deberán hacerse al *Sindicato General*, durante la primera quincena del mes de Febrero.

Art. 14. Para el servicio correspondiente á las aguas de módulos cuyos Grupos no formularsen opor-

tunamente las propuestas citadas, procederá el *Sindicato General* á hacer el nombramiento de Regadores mediante concurso ó subasta del servicio, que cederá al que ofreciere mejores condiciones.

Sin excusa alguna quedarán nombrados los Regadores para todo Urgel el día 15 de Marzo de cada año, siendo particularmente responsables de cualquier demora los *Síndicos Generales*.

Art. 15. Para ejercer las funciones de Regador, se requiere: ser mayor de veinticinco años, saber leer y escribir y no tener malos antecedentes morales.

Art. 16. Los Regadores, para la prestación que queda á su cargo, podrán contratar auxiliares y peones, bajo su directa y personal responsabilidad.

Serán además auxiliados en sus funciones por los 'Acequeros y Vigilantes,' quienes cuidarán, con preferencia, de mantener el orden en la circulación de las aguas.

Art. 17. De todas las infracciones del Reglamento provisional vigente relacionadas con las disposiciones ampliatorias de este, que lo complementa, conocerá un Tribunal formado por el Síndico particular respectivo y cuatro propietarios elegidos, anualmente, á la suerte, por el *Sindicato General*, de entre los que sepan leer y escribir, interesados en el riego de las tierras á que afecte el servicio.

El procedimiento será público y verbal, en juicio sumario, con asistencia de denunciado y denunciante, que se celebrará dentro del término de diez días y en el local que el Tribunal designe, consignándose el fallo en una acta que exprese el hecho motivo de la denuncia y las causas de la absolución, si la hubiere, ó el Artículo del Reglamento general, ó de este am-

pliatorio, que se haya infringido, en caso de condena, señalándose la pena en metálico, que el Sindicato particular deberá exigir, según proceda, con arreglo á lo establecido.

El fallo del Tribunal será ejecutivo; en caso de resistencia al pago, la multa se hará efectiva por el procedimiento legal ordinario y quedando el infractor privado del riego hasta tanto que la deje satisfecha.

Art. 18. El mismo Tribunal y por el mismo procedimiento, conocerá de las faltas que cometiesen en el servicio los Regadores ó sus peones ó auxiliares, pudiendo imponerles la multa procedente ó proponer su destitución inmediata, que el *Sindicato General* acordará sin ulterior recurso.

ARTÍCULO ADICIONAL. — Cualquiera modificación de este Reglamento, que la experiencia práctica hiciese conveniente, deberá acordarse por mayoría de los Síndicos particulares en unión del *Sindicato General* y ser sometida, al igual que estas aclaraciones, á la aprobación de la Superioridad.

Aprobado por R. O. de 30 de Diciembre de 1907, con carácter provisional, y sin perjuicio de completar el expediente, para su aprobación definitiva, con arreglo á la Instrucción de 25 de Junio de 1884.

POR EL SINDICATO GENERAL

El Director,

Jaime Mestres

Román Sol

Secretario,